

**Casación inadmisibile por el principio del doble conforme**

En el presente caso se ha incurrido, en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, once de febrero de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Wuilmer Hugo Basilio Laurente** contra la sentencia de vista del 19 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2020, que lo condenó, conjuntamente con Gearcarlo Javier Reyes Valdez, como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad (artículo 108.1 del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio de Miguel Ángel Toribio Dávila, le impuso veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad; asimismo, lo condenó como autor del delito de lesiones leves, en agravio de Jorge Antonio Guillén Reyes y Mario Adilberto Villegas Ramón (artículo 122, inciso 1, del Código Penal), le impuso dos años de pena privativa de libertad por cada agraviado (dos hechos). Consecuentemente, conforme a la sumatoria de penas (artículo 50 del Código sustantivo), **le impuso veinticinco años y ocho meses de pena privativa de libertad.** Además, fijó una reparación civil por ambos delitos y para cada agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria amparada en el artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales de los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se declare fundado, en todos sus extremos, el recurso de casación y, casando la sentencia de vista, se declare nula la sentencia de primera y segunda instancia y, alternativamente, se reduzca la pena impuesta a doce años [sic]. Bajo los siguientes términos:

- 1.1.** Alega vulneración al debido proceso en su vertiente del derecho a la prueba referente a la actuación adecuada de los medios de prueba admitidos y condenarlo con base en la declaración de la perita Diana Karin Vera, brindada en juicio oral, sobre las conclusiones arribadas en el Informe Médico Legal n.º 000082-2018, cuando la necropsia fue practicada y emitido el informe pericial por la perita Yrma Sayritupac. Con ello se inobservó normas de orden procesal penal y también el derecho de defensa al realizar la tipificación del delito de lesiones atribuido adicionalmente al recurrente.
- 1.2.** Aplicación indebida del artículo 46 del Código Penal, al no haberse considerado las circunstancias de atenuación y de agravación para la determinación judicial de la pena. Considera que, por un lado, no concurre la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito al no existir un concierto criminal o codominio del hecho, mas no se aplica en casos en los que exista la participación de un instigador, cómplice ni cómplice secundario; y, por otro lado, tampoco concurre el empleo de un medio cuyo uso puede resultar de peligro común, por ser una circunstancia constitutiva del tipo penal imputado.

**1.3.** Por último, señala la inaplicación del artículo 20, inciso 8, del Código Penal, en tanto fue condenado, cuando en su conducta concurre un supuesto de atipicidad de la imputación objetiva; esto es, lo referido a la autopuesta en peligro del propio agraviado; en razón a que el occiso Miguel Toribio Dávila tenía conocimiento de que el día de los hechos se presentarían los sindicatos de construcción civil en la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión, porque ambos sindicatos querían celebrar el convenio con la empresa constructora que ganó la buena pro de la obra programada. En caso de que las negociaciones no salían como esperaban, ambos sindicatos iban reaccionar de forma violenta, pues para eso fueron varias personas, de lo contrario, hubieran participado solo los dirigentes, extremo que no ha merecido pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales.

## **I. Sobre el control del recurso de casación**

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 25 de noviembre de 2022 está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>1</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>2</sup> sobre los hechos, sobre las pruebas ni

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamento noveno a decimosegundo.

<sup>2</sup> DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia<sup>3</sup> respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso—, verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

**Cuarto.** De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido

---

<sup>3</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958.) *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Tras un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia. Ello incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>4</sup>, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Este enfoque es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

**Sexto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026<sup>5</sup>—, el literal d), numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>6</sup>. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, entre las tres proposiciones. Esto, además, no podría ser de otro modo si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en

---

<sup>4</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones), grandes clásicos del derecho*. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

<sup>5</sup> Publicada el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

<sup>6</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En la mencionada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Énfasis añadido]

[...] [el principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

[...] como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que posee excepciones, las mismas que deberán ser verificadas casuísticamente. Desde luego, podemos a priori, advertir tres de ellas, a modo de referencia (*ab numero aperto*):

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; en cuyo caso, el acceso a la sede casatoria solo podrá ser por vía excepcional, siempre que se cumpla con justificar el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>7</sup>. (Vid, fundamento séptimo, *ut supra*)
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil.

### III. Análisis del recurso

**Octavo.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra Wuilmer Hugo Basilio Laurente emitida mediante sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2020 que condenó —con voto unánime de tres jueces— al recurrente Basilio Laurente como autor del delito contra vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad (artículo 108.1, y lesiones leves artículo 122.1 del Código Penal vigente al momento de los hechos), en agravio de Miguel Ángel Toribio Dávila, Jorge Antonio Guillen

---

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

Reyes y Mario Edilberto Villegas Ramón, respectivamente, le impusieron **veinticinco años y ocho meses de pena privativa de libertad (por ambos delitos y tres agraviados)**. Además, fijó una reparación civil de S/ 70 000 (setenta mil soles) a pagarse en forma solidaria con el cosentenciado a favor de los herederos del occiso Miguel Ángel Toribio Dávila; S/ 5000.00 (cinco mil soles) a favor de Jorge Antonio Guillen Reyes y S/ 5000.00 (cinco mil soles) a favor de Mario Edilberto Villegas Ramón. Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, tanto el extremo penal y civil, del 29 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En ese contexto, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

**Noveno.** Sin perjuicio de lo dicho, para mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, los argumentos planteados por el recurrente en los extremos cuestionados están dirigidos a cuestionar el *iter* procesal, la suficiencia probatoria y la valoración correspondiente, realizada por los órganos de juicio; que a partir de ello establecieron la configuración de los ilícitos imputados y la responsabilidad del encausado e impusieron la condena y la pena contenida en la sentencia impugnada. Lo que se alega son argumentos discrepantes con los fundamentos jurídicos desarrollados por los órganos jurisdiccionales ordinarios que no guardan correspondencia con lo establecido en la normativa procesal respecto al recurso de casación (citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y cuál es la aplicación que pretende). En ese sentido, lo

expuesto tampoco es de recibo por la especial naturaleza del recurso de casación.

**Décimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Alexander Méndez Saavedra. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

**Undécimo.** Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 19 de enero de 2023, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Wuilmer Hugo Basilio Laurente** contra la sentencia de vista del 19 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2020, que lo condenó, conjuntamente con Gearcarlo Javier Reyes Valdez, como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad (artículo 108, inciso 1, del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio de Miguel Ángel Toribio Dávila, le impuso veintiún años y

ocho meses de pena privativa de libertad; asimismo, lo condenó como autor del delito de lesiones leves, en agravio de Jorge Antonio Guillén Reyes y Mario Adilberto Villegas Ramón (artículo 122, inciso 1, del Código Penal). Le impusieron dos años de pena privativa de libertad por cada agraviado (dos hechos). Consecuentemente, conforme a la sumatoria de penas (artículo 50 del Código sustantivo), **le impuso veinticinco años y ocho meses de pena privativa de libertad.** Además, fijó una reparación civil por ambos delitos y para cada agraviado; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

**SPF/Job**